



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN N° 02179 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1827-2015-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JORGE SACHUN GORBALAN  
**ENTIDAD** : HOSPITAL “JOSE AGURTO TELLO” DE CHOSICA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN DE SETENTA (70) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE SACHUN GORBALAN contra la Resolución N° 098-2015-DE/HJATCH, del 27 de marzo de 2015, emitido por la Dirección Ejecutiva del Hospital “José Agurto Tello” de Chosica, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 143-2014-DE-HJATCH, del 15 de agosto de 2014, sobre la base de la relación de los servidores nombrados emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital “José Agurto Tello” de Chosica en adelante la Entidad, que incurrieron en la comisión de falta grave; la Dirección Ejecutiva resolvió instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, entre otros, al señor JORGE SACHUN GORBALAN, por la presentación de documentación presuntamente falsa en el Proceso de Contratación CAS -2012.
2. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 200-2014-DE-HJATCH, del 27 de octubre de 2014, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, dispuso ampliar los alcances de la Resolución Directoral N° 143-2014-DE-HJATCH, tipificando la presunta falta administrativa en que habrían incurrido los servidores procesados, entre ellos el impugnante, por el hecho señalado en el numeral anterior. En atención a ello, se resolvió imputar al impugnante la trasgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6° y los numerales 2 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>1</sup>; otorgándole cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

<sup>1</sup> Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

3. 19 de noviembre de 2014, el impugnante presenta sus respectivos descargos alegando lo siguiente:
  - (i) Rechaza completamente todos los cargos imputados en su contra ya que si bien es cierto existe documentación falsa en su legajo, lo presentó ignorando la ilicitud de dichos documentos.
  - (ii) Oportunamente interpuso una denuncia penal contra los responsables que le otorgaron la certificación falsa.
  - (iii) No existió la intencionalidad de cometer la falta imputada.
4. Presentados los descargos, mediante la Resolución Directoral N° 018-2015-DE/HJATCH, del 20 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, impuso al impugnante la sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal de doscientos setenta (270) días sin goce de remuneraciones, al haber quedado acreditado que presentó documentación falsa con la finalidad de alcanzar una plaza como contratado CAS bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 en el Proceso de Contratación CAS – 2012.
5. El 13 de febrero de 2015, el impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 018-2015-DE/HJATCH, del 20 de enero de 2015, solicitando que se declare fundada su petición y se revoque la resolución impugnada, añadiendo además que lo indujeron a error y engaño, y que desconocía la ilicitud de la documentación otorgada a su persona.

---

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)

**“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

6. El 27 de marzo de 2015, mediante la Resolución Directoral N° 098-2015-DE/HJATCH<sup>2</sup>, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, reconsideró la sanción administrativa disciplinaria interpuesta al impugnante mediante la Resolución Directoral N° 018-2015-DE/HJATCH, y resolvió imponerle la sanción de setenta (70) días de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, debido a la necesidad de su labor como trabajador de servicios, al encontrarse en emergencia la localidad de Chosica.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 098-2015-DE/HJATCH, el 27 de abril de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, argumentando los siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio de tipicidad.
  - (ii) No se encuentra debidamente motivada la resolución que le impone la sanción.
  - (iii) Rechaza completamente los cargos imputados, toda vez que si bien es cierto que existe documentación falsa en su legajo, fue presentado ignorando dicha ilicitud.
  - (iv) No se ha tomado en consideración que de acuerdo al artículo 163° del Decreto Legislativo N° 276, se establece que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a un proceso administrativo que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables.
  - (v) Se le ha aplicado faltas derogadas.
8. Mediante Oficio N° 0603-2015-DE/HJATCH, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>4</sup>, el

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 6 de abril de 2015, mediante la Carta N° 033-2015-UP/HJATCH.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la aplicación de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

14. En su recurso de apelación, el impugnante manifestó que en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra se han utilizado normas derogadas, por haber aplicado la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.
15. De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública: *“los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del presente Código”.*
16. Seguidamente, el artículo 2º de la referida ley, define como “función pública”: *“(…) toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.”*
17. En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 4º de la citada ley<sup>6</sup>, se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; resultando irrelevante el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios, ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.
18. Por su parte, de acuerdo a la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, con la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la

<sup>6</sup> Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 4º.- Servidor Público

4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Ley N° 30057, cabe precisar que tal como se indica en el Informe Técnico N° 505-2014-SERVIR/GPGSC, las faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de septiembre de 2014, podrán seguir aplicando las disposiciones que se establecen en la mencionada norma.

19. En ese sentido, tomando en consideración que la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso fue mediante la Resolución Directoral N° 143-2014-DE-HJATCH, de fecha 15 de agosto de 2014, esta Sala considera que sí le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Sobre el derecho de defensa y el debido procedimiento

20. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”<sup>7</sup>.
21. Por su parte la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>8</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
22. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo “(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general,

<sup>7</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

<sup>8</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”<sup>9</sup>.*

23. Por otro lado, es importante precisar que con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*”<sup>10</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*”<sup>11</sup>.
24. Del mismo modo, el referido colegiado ha manifestado que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]<sup>12</sup>.
25. Finalmente, respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que “(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*”<sup>13</sup>.
26. En ese sentido, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el

<sup>9</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>10</sup>Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>11</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>12</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>13</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

27. En el presente caso, el impugnante señala como uno de los argumentos de su recurso de apelación que se ha vulnerado su derecho a la defensa.
28. Al respecto, debe precisarse que mediante Resolución Directoral N° 143-2014-DE-HJATCH, del 15 de agosto de 2014, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 200-2014-DE-HJATCH, se precisó los alcances de la mencionada instauración, otorgándole al impugnante un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos a efectos de ejercer su derecho a la defensa, los mismos que fueron presentados el 19 de noviembre de 2014.
29. Por los argumentos expuestos, debe desestimarse el argumento del impugnante referido a la vulneración del derecho a la defensa.

De la caducidad del proceso administrativo disciplinario

30. En su recurso de apelación, el impugnante ha manifestado que el proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra no ha respetado lo establecido en el artículo 163° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>14</sup>.
31. Del análisis del artículo 163° antes mencionado no se aprecia que el exceso del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la duración del proceso administrativo disciplinario tenga como efecto la caducidad del mismo, limitándose a establecer como falta disciplinaria el incumplimiento de dicha disposición.
32. Al respecto, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 858-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“a. El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos*

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 163°.- El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables.

El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28° de la Ley.”





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*administrativo sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo-sancionatorio –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*

*“b. El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones. En el caso de autos, lesionar el debido proceso implicaba que, durante el proceso administrativo-disciplinario, al demandante se le privara, por lo menos, del ejercicio de alguno de los referidos derechos mínimos; situación que no ocurrió, como se ha verificado del expediente administrativo de 213 fojas adjuntado a estos autos”.*

*“c. Por tales consideraciones, y modificando el anotado criterio, el Tribunal Constitucional estima que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo-disciplinario materia de autos, más aún, si, como se ha expuesto, durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario –contenida en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276– de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, como sí sucede en el caso previsto en el artículo 173º de la citada norma legal<sup>15</sup>, la cual dispone que el proceso administrativo-disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, debiéndose declarar prescrita la acción si no se cumple el plazo fijado, razones por las que la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, en este extremo, la demanda no puede ser estimada”<sup>16</sup>.*

33. Esta interpretación obedece a la complejidad que presentan ciertos procesos administrativos disciplinarios que, en aras de permitir un conocimiento preciso de todos los elementos necesarios para resolver y hacer posible la garantía del debido procedimiento administrativo, configura la necesidad de extender

<sup>15</sup> Subrayado propio.

<sup>16</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 858-2001-AA/TC, Fundamento Primero.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

razonablemente su duración, sin perjuicio de la aplicación de sanciones para los funcionarios que resulten responsables de dilaciones indebidas o carentes de justificación razonable.

34. En ese sentido, se verifica que si bien la resolución de sanción fue emitida después de los treinta (30) hábiles de iniciado el procedimiento, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, ello, no da lugar a la caducidad de la facultad sancionadora de la Entidad, sino sólo determina responsabilidad funcional.
35. Por lo expuesto, atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar el argumento señalado por el impugnante.

De la presunta vulneración al deber de motivación

36. Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley Nº 27444<sup>17</sup>, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
37. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma<sup>18</sup> señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los

<sup>17</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>18</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

38. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>19</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

*"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

39. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".

<sup>19</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

40. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 018-2015-DE/HJATCH, se observa que los hechos fueron claros y precisos así como el incumplimiento normativo imputado, por lo que a criterio de esta Sala, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado y justifica la sanción impuesta al impugnante.

De la comisión de la falta imputada

41. En el presente caso, al impugnante se le imputó haber presentado documentación falsa con la finalidad de alcanzar una plaza como CAS bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 en el Proceso de Contratación CAS – 2012. Específicamente, se le imputó haber presentado diplomas y certificados de estudios de Saneamiento Ambiental, Bioseguridad Hospitalaria y Bioseguridad en Salud otorgados por el Colegio de Licenciados en Administración del Perú, falsos.
42. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se puede advertir que mediante los Memorandos N°s 248, 249 y 250-2013-OCI/HJATCH, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, informa que de acuerdo a la Carta N° 215-2013-CLAD/CDN-DN, emitido por el Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración, se corroboró la falsedad de los documentos mencionados en el párrafo precedente, presentados por el impugnante en su oportunidad para postular en el Proceso de Contratación CAS – 2012.
43. Asimismo, tanto en sus descargos, como en su recurso de apelación, el impugnante reconoce que existen documentos falsos en su legajo personal, pero indica que no tuvo la intencionalidad toda vez que no conocía la ilicitud de dichos documentos.
44. De otro lado, se advierte que el impugnante presentó la Declaración Jurada N° 03, en cuyo punto 3 declara bajo juramento ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en el Concurso CAS - 2012 al cual se encontraba postulando, por lo cual esta Sala considera que no es justificación lo indicado por el impugnante respecto a la falta de intencionalidad de la presentación de documentación falsa, toda vez que declaró bajo juramento ser responsable de la veracidad de los mismos.
45. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se encuentra acreditada la falta cometida por el impugnante, consistente en haber presentado ante la Entidad documentación falsa para acceder a una plaza mediante Concurso CAS, por lo que se le imputa la infracción al Principio de





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Probidad prescrito en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual, el servidor público actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

46. Asimismo, se le imputa la infracción al Principio de Veracidad contemplado en el numeral 5 del artículo 6º de la referida ley, el cual prescribe que el servidor público se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, esta Sala considera que el impugnante infringió el Principio de Veracidad, al presentar información falsa ante la Entidad, causándole a ésta y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen.

47. Se le imputó también al impugnante, haber transgredido el deber de transparencia, dispuesto en el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, consistente en ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

Al respecto, esta Sala considera que la actuación del servidor público consistente en brindar información personal a la entidad referida a su grado de instrucción, debe efectuarse en cumplimiento del deber de transparencia contemplado en el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, al presentar información que no se ajusta a la verdad se está incumpliendo con dicho deber.

48. Finalmente, se le imputó el incumplimiento del deber de responsabilidad, contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la misma norma, según el cual todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Sobre el particular, el impugnante señala que no ha infringido el deber de responsabilidad, ya que ha prestado servicios a la entidad y ha desempeñado sus funciones a cabalidad y en forma integral.

Sin embargo, la presentación de información falsa sobre su grado académico, y con la presentación de la constancia de estudios falsa, el impugnante no actuó responsablemente y de manera integral, tal como se encuentra obligado todo servidor público.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

49. Por las consideraciones expuestas y de la documentación que obra en el expediente administrativo, esta Sala considera que se encuentra acreditado la falta imputada al impugnante, por lo cual se debe declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE SACHUN GORBALAN contra la Resolución N° 098-2015-DE/HJATCH, del 27 de marzo de 2015, emitido por la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL “JOSÉ AGURTO TELLO” DE CHOSICA, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JORGE SACHUN GORBALAN y al HOSPITAL “JOSÉ AGURTO TELLO” DE CHOSICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL “JOSÉ AGURTO TELLO” DE CHOSICA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

A2/P2